

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-227/2026 Y
SCM-JDC-228/2026 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SABRINA PÁEZ
MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: URIEL ARROYO
GUZMÁN Y TANIA ALEJANDRA ABAD
JÁCOME

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **acumular** los juicios identificados al rubro y **desechar por falta de firma autógrafa** las demandas presentadas por la parte actora en las que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes TECDMX-JEL-232/2026 y acumulados, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-232/2026 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la jornada en la consulta de presupuesto participativo 2026-2027, correspondiente a la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, Demarcación Cuauhtémoc.
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo que se precise alguna otra anualidad.

SCM-JDC-227/2026 Y ACUMULADO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
COPACO o comisiones	Comisiones de Participación Comunitaria 2026
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad Territorial San Simón Tolnahuac

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Etapas de la consulta 2026-2027

- 1. **Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo aprobado por el Consejo General del IECM se emitió la Convocatoria Única².
- 2. **Registro de proyectos de presupuesto participativo.** Del veinticinco de enero al uno de marzo, se realizó el registro de los

² Consultable en https://iecm.mx/www/docs/consulta2026/Convocatoria_COPACO-PP.pdf . Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMXJEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

proyectos susceptibles de ser sometidos a consulta de la ciudadanía habitante de las Unidades Territoriales.

3. Dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo. Del cuatro de febrero al diez de marzo, los órganos dictaminadores de las diversas Alcaldías determinaron la viabilidad o inviabilidad de los proyectos registrados por las personas proponentes.

4. Jornada consultiva. Del veinte al treinta de abril se desarrolló la jornada consultiva de los proyectos de presupuesto participativo sometidos a consulta en modalidad digital, y que el tres de mayo se llevó a cabo de manera presencial.

5. Constancias de validación de proyecto ganador. A partir del ocho de mayo, el Instituto local, a través de las direcciones distritales, emitieron las constancias de validación de los proyectos ganadores que se ejecutarán en los ejercicios 2026 y 2027.

II. Juicio local

1. Demanda. Derivado de los resultados de la jornada consultiva y electiva, diversas personas habitantes de la mencionada Unidad Territorial presentaron medios de impugnación, con los que se integraron los juicios TECDMX-JEL-232/2026, TECDMX-JEL-249/2026 y TECDMX-JEL-291/2026 acumulados.

2. Sentencia impugnada. El veintiséis de mayo, el Tribunal local resolvió **sobreseer** respecto a la impugnación de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 y **declarar la nulidad** de la jornada en la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, correspondiente a la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, Demarcación Cuauhtémoc.

III. Juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior

SCM-JDC-227/2026 Y ACUMULADO

1. Demanda. Inconforme con la resolución del Tribunal local, el dos de junio la parte actora presentó diversos juicios de la ciudadanía mediante correo electrónico a la Oficialía de Partes Electrónica de dicho tribunal, remitiéndolos a la Sala Superior por así encontrarse dirigidas las demandas.

2. Recepción y turno. El seis de junio, la presidencia de esa Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-309/2026 y SUP-JDC-310/2026, acumulados.

3. Reencauzamiento. El dieciséis de junio el pleno de la Sala Superior mediante acuerdo de sala emitido en el juicio SUP-JDC-309/2026 y acumulado, determinó reencauzar a esta Sala Regional las demandas presentadas por la parte actora, al ser ésta la autoridad competente para conocer y resolver las controversias que plantea.

IV. Juicio de la ciudadanía en sede regional

1. Acuerdo de sala y demanda. El diecisiete de junio se recibió mediante notificación electrónica el acuerdo de reencauzamiento, así como la documentación relacionada con las demandas y demás constancias de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-309/2026 y acumulado.

2. Integración y turno. Con la documentación antes citada, el magistrado presidente por ministerio de ley ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-227/2026** y **SCM-JDC-228/2026**, mismos que se turnaron a la ponencia a su cargo.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por una persona ciudadana para controvertir la resolución del Tribunal local, en la que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la jornada en la consulta de presupuesto participativo 2026-2027, correspondiente a la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, Demarcación Cuauhtémoc.

Supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional es competente y en cuya entidad federativa ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.

Ley de Medios: artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con la jornada consultiva del

SCM-JDC-227/2026 Y ACUMULADO

presupuesto participativo y elección de los integrantes de las COPACO.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas a la elección de los proyectos sometidos a consulta, así como de los integrantes de las COPACO 2026, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

En ese sentido, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³.

Aunque la referida jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁴.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

⁴ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025 y SCM-JDC-212/2025 entre otros.

SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, ya que en ellas se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local en los expedientes TECDMX-JEL-232/2026 y acumulados.

En esas condiciones, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, así como en la necesidad de realizar un estudio conjunto por tratarse del mismo acto impugnado en contra del cual se expresaron agravios idénticos, procede **acumular** el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-228/2026** al **SCM-JDC-227/2026**, por ser éste el primer asunto integrado en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 y 80 párrafo 3 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **deberá integrarse impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la sentencia al expediente acumulado.**

TERCERA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causa, como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado y de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios, las presentes demandas deben **desecharse** debido a que **carecen de firma autógrafa o firma electrónica certificada** que permita identificar de manera fehaciente a la persona promovente.

Marco normativo.

La firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda,

SCM-JDC-227/2026 Y ACUMULADO

permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover los medios de impugnación.

Caso concreto.

Las demandas fueron presentadas desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes Electrónica” del Tribunal local, por lo que, al carecer de firma autógrafa o firma electrónica certificada, no existe certeza sobre la voluntad de la parte actora para promover ambos juicios.

Lo anterior, ya que las demandas fueron remitidas mediante dicha plataforma electrónica, las cuales consisten en formatos digitalizados, que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa.

Al respecto, esta Sala ha sostenido en diversos precedentes que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación .

De igual manera, de las constancias enviadas por la parte actora no se desprende que hubiera existido alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física.

No pasa inadvertido que el Tribunal local implementó los «Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones», a través de los cuales posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de su página de internet; sin embargo, dicha previsión debe entenderse exclusivamente para aquellos que son de la competencia de ese órgano jurisdiccional local.

SCM-JDC-227/2026 Y ACUMULADO

Dicho mecanismo no vincula a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas a través de dicha plataforma digital, pues la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional federal se rige por lo dispuesto en la Ley de Medios y no por la legislación local o las normas emitidas por el tribunal local. esto, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA⁵.**

En ese sentido, la presentación de la demanda mediante correo electrónico, sin contener firma autógrafa ni firma electrónica certificada, impide tener certeza sobre la identidad de las personas promoventes y su voluntad de ejercer el derecho de acción, lo que a su vez imposibilita la válida integración de la relación jurídica procesal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia correspondiente.

Por último, debe destacarse que este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales, como el juicio en línea, que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la parte actora que si así lo estima conveniente, en lo subsecuente puede tramitar un medio de impugnación a través del “Sistema del Juicio en Línea en Materia

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20

SCM-JDC-227/2026 Y ACUMULADO

Electoral” conforme a lo establecido en el citado Acuerdo General 7/2020 y el artículo 6 párrafo 5 de la Ley de Medios.

Al respecto, cabe señalar que, a diferencia del sistema de juicio en línea implementado por este Tribunal Electoral, el correo electrónico ordinario carece de mecanismos de autenticación y validación que permitan generar certeza jurídica sobre la identidad de la persona promovente.

Incluso, si así lo desea, puede obtener información adicional en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

En consecuencia, lo procedente es **desechar los presentes medios de impugnación, por carecer de firma autógrafa** o de un mecanismo de autenticación equivalente reconocido por la normativa aplicable para la presentación de medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios.

Finalmente, no pasa inadvertido que en ambos juicios se recibieron escritos signados por una persona quien pretendió comparecer con el carácter de tercero interesado; sin embargo, en atención al sentido de la presente determinación resulta innecesario su análisis.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-228/2026 al SCM-JDC-227/2026.

SEGUNDO. **Desechar** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

SCM-JDC-227/2026 Y ACUMULADO

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de esta Sala Regional, con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza actúa como presidente por ministerio de ley y el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.